El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 30 de noviembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00580-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Inés Vargas Rodas

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS DE FALLECIDO CON DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ / BASTA QUE HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS AUNQUE NO HUBIERA OBTENIDO EL RECONOCIMIENTO / BENEFICIARIAS CONCURRENTES: CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS.**

Les asiste derecho a los beneficiarios del fallecido al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aunque este no haya obtenido el estatus de pensionado en el momento de su muerte, pues solo basta para hacerse acreedor a la misma que el causante hubiere cumplido con los requisitos legales para obtener la pensión de vejez, aunque no haya alcanzado a disfrutarla

… el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de dicha prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Asimismo conviene recordar que se ha planteado jurisprudencialmente que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”…

… es importante destacar, que esa misma Corporación adicionó un requisito más a la anterior tesis (ver sentencia SL-12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173) al señalar que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las……. de hoy, viernes 14 de diciembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARIA INÉS VARGAS RODAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en el cual interviene la señora **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor, **DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Escuchados los alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver los recursos de apelación propuestos tanto por **MARÍA INÉS VARGAS RODAS** como por **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ**, en contra de la sentencia emitida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira** el 16 de enero de 2018, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia y de acuerdo al esquema de la apelación impetrada por los sujetos procesales antes reseñados, le corresponde a la Sala verificar si en este asunto las interesadas en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado JORGE ELIECER GIRALDO CASTRILLÓN, fallecido el 9 de octubre de 2010, acreditaron que el afiliado contaba en vida con el número mínimo de semanas cotizadas requerido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, con miras a la aplicación del parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

**I - ANTECEDENTES PROCESALES**

 El proceso inicia con la demanda promovida por la señora **MARIA INÉS VARGAS RODAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** en el cual interviene la señora **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor, **DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ**. Ambas persiguiendo el pago de la pensión de sobreviviente originada con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE ELIECER GIRALDO CASTRILLÓN**.

 En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, se destaca que cada una de ellas concuerda en la narración de los siguientes hechos: **1)** El causante falleció el 9 de octubre de 2010, es decir en vigencia de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 797 de 2003; **2)** el afiliado no registra cotizaciones dentro de los tres (3) años anteriores al deceso, pero alcanzó a cotizar 1.021 semanas en toda su vida laboral (o su equivalente en tiempo de servicios), que corresponde a la suma de 6.082 días al servicio de la Universidad Nacional de Colombia (es decir 868,86 semanas, entre el 1º de marzo de 1974 y el 10 de marzo de 1991, menos 48 días de interrupción) y 152,14 semanas cotizadas al ISS (hoy COLPENSIONES); **3)** el causante era beneficiario del Régimen de Transición, pues a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, acreditaba un total de 1.007,57 semanas.

Con sustento en los precedentes hechos, consideran las demandantes que el causante, antes de fallecer (a la edad de 60 años), había dejado causado su derecho a la pensión de jubilación por aportes, pues cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, y era beneficiario del régimen de transición.

Es del caso subrayar, quela señoraMARIA INÉS VARGAS RODAS reclama la pensión en calidad de cónyuge supérstite, reconociendo que la convivencia con su esposo se vio interrumpida desde el 31 de diciembre de 1996, fecha a partir de la cual se separaron de hecho; pese a lo cual, señala, el matrimonio, celebrado el 22 de febrero de 1976 y producto del cual procrearon 3 hijos, nunca fue disuelto.

De otra parte, en demanda de reconvención (Fl. 167), la señora ANGELA MARÍA LÓPEZ SANCHÉZ, cuya vinculación al proceso se ordenó por medio del admisorio de la demanda, alegaque ella y el causante convivieron bajo el mismo techo de forma permanente, estable y continua desde el 19 de febrero de 2005, y que producto de dicha relación procrearon una hija de nombre DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, nacida el 19 de febrero de 2010, y quien a la fecha de presentación de la demanda contaba con 6 años de edad.

Se anota en la demanda de esta última, que en el evento en que se desconozca que el asunto debe ser analizado bajo la óptica de la Ley 71 de 1988, tampoco podría desconocerse el derecho que le asiste a la parte actora de obtener la pensión de sobrevivientes, pues también se reúnen a cabalidad las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, concretamente en su artículo 12, ya que al momento del fallecimiento el causante contaba con más de 60 años y sus cotizaciones, contabilizando el tiempo laborado en el sector público y en el privado, arrojaban más de 1000 semanas, puntualmente 1021 semanas, tal y como lo reconoce la entidad demandada en la Resolución GNR99644 del 8 de abril de 2015.

No sobra indicar que ambas demandantes aluden de manera subsidiaria, en caso de que la pretensiones principales sean descartadas, a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sobre la base de que el causante contaba con más de 300 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

**II - FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

 La jueza de primera instancia descartó la viabilidad de las pretensiones incoadas por ambas demandante, básicamente por las siguientes razones:

 **1)** Se acreditó un total de 1021 semanas cotizadas por el causante, discriminadas así: 6087 días en el sector público (16 años, 7 meses y 22 días de servicio) y 1065 días al ISS (hoy COLPENSIONES)

 **2)** Dichas semanas resultan insuficientes a efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez post-mortem, pues aunque el causante era beneficiario del Régimen de Transición, en virtud de lo cual su prestación económica podría haberse resuelto con aplicación de los requisitos previstos en la Ley 71 de 1988, la cual permite acumular tiempo de servicios al sector público y semanas cotizadas al ISS, dicha norma exige la acreditación de “*veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales*”, lo cual, traducido a semanas, asciende a 1.028,57 semanas de aportes (o cotizaciones), y el causante, como lo reconocen la demandante, conforme al conteo de semanas cotizadas y tiempos de servicios por parte de COLPENSIONES, no logró acreditar más de 1021 semanas.

 **3)** Asimismo descartó la posibilidad de acceder a las pretensiones aplicando al caso de marras el Acuerdo 049 de 1990, pues el causante solo tenía 152,14 semanas cotizadas al ISS, antes de la Ley 100 de 1993, y la única norma que permitía, antes de dicha ley, la acumulación de tiempos de servicios al sector público y semanas cotizadas al ISS, era la Ley 71 de 1988, tal como ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia y por las Salas Mayoritarias de este Distrito Judicial, enumerando una serie de pronunciamientos que soportan tal criterio.

 **4)** Indicó, por último, que su Despacho no aplicaba el principio de la condición más beneficiosa en la forma pretendida por las demandantes, sino única y exclusivamente en sucesión inmediata de leyes, y que la regla general enseña que la ley aplicable a efectos de resolver la pensión de sobrevivientes es la que se encontrare vigente a la fecha del deceso del afiliado, que en este caso no es otra distinta a la Ley 797 de 2003, cuyo contenido previene la necesidad de la 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, y en este caso el causante solo cotizó 2 días dentro de ese lapso.

 En suma de todo lo anterior, denegó las pretensiones de las demandas sin entrar a revisar el elemento subjetivo para acceder a la pensión de sobrevivientes y condenó en costas procesales a las demandantes y a favor de la entidad demandada en un 80%, en partes iguales.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

 Contra la anterior decisión presentaron recurso de apelación ambas demandantes, indicando, en resumen, que hay múltiples pronunciamientos del Tribunal Superior de Pereira, expresados en sentencias del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares y de quien aquí cumple el encargo de la ponencia (los cuales enumeró detalladamente) en los que se concluye que ha de entenderse que los 20 años de servicios (u aportes) de los que habla la Ley 71 de 1988, equivalen en semanas cotizadas a 1000, de modo que, habiéndose acreditado que el causante tenía un número mayor a ese, resultaba viable acceder a la condena. Se indica igualmente, que si no se aceptare tal postura, no puede perderse de vista que la Corte Constitucional ha señalado en múltiples sentencias de tutela, que igualmente han sido acogidas por este Tribunal, que el Acuerdo 049 de 1990 no excluye la posibilidad de que la densidad mínima de cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, es decir 1000 semanas, se completen sumando tiempos de servicios y semanas cotizadas.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. Pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del fallecido con derecho a la pensión de vejez:**

 **Le asiste derecho a los beneficiarios del fallecido al reconocimiento de la pensión**de sobrevivientes, aunque este no haya obtenido el estatus de pensionado en el momento de su muerte, pues solo basta para hacerse acreedor a la misma que el causante hubiere cumplido con los requisitos legales para obtener la pensión de vejez, aunque no haya alcanzado a disfrutarla.

**4.1.** **Requisitos de orden subjetivo para acceder a la pensión de sobrevivienteS**

En lo que interesa a la resolución del asunto conocido en apelación, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece que son beneficiarios de dicha prestación, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Asimismo conviene recordar que se ha planteado jurisprudencialmente que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “*cualquier tiempo”*. Así lo ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema desde el año 2011, puntualmente desde la emisión de la sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055.

Por último es importante destacar, que esa misma Corporación adicionó un requisito más a la anterior tesis (ver sentencia SL-12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173) al señalar que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: “*…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…*”.

 Aparte de lo anterior, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad. Posteriormente y de acuerdo a las particularidades del caso, la misma Corte planteó una última hipótesis (en la sentencia SL-12442 de 2015) a saber que “*en los eventos (…) en que los cónyuges se encuentran separados al momento del fallecimiento, y que ese apartamiento entendido como rompimiento de la convivencia como lo ha entendido la jurisprudencia, se ha prolongado en el tiempo, resulta relevante, y habría que analizarlo en cada caso según sus particularidades, si quien pretende el derecho con ocasión de la muerte del otro cónyuge, participó en la construcción de la pensión, entendiendo por esto, que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda, y fue solidario con sus necesidades, todo dentro del marco de las obligaciones que por ley le corresponden a los esposos -artículo 176 del Código Civil-, pues de lo contrario si lo abandonó, o ha transgredido esas pautas de comportamiento impuestas por el mismo legislador, o simplemente estuvo ausente durante el periodo de maduración del derecho pensional, carecería de interés legítimo para recibirla*”.

**4.2. CASO CONCRETO**

 A efectos de resolver el conflicto jurídico de orden pensional suscitado con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELIECER GIRALDO CASTRILLÓN, cuyo deceso se remonta al 9 de octubre de 2010, lo primero que se debe entrar a verificar es el número exacto de semanas cotizadas y el tiempo de servicios al sector público acreditados documentalmente por las demandantes que alegan la calidad de beneficiarias concurrentes de la pensión reclamada.

 Sea lo primero señalar que tanto COLPENSIONES como las demandantes y la falladora de primera instancia parten del equivocado presupuesto de contabilizar 1021 semanas cotizadas por el causante, pues revisada de manera exhaustiva la densa prueba documental aportada, se advierte que el señor GIRALDO CASTRILLÓN en realidad alcanzó a cotizar al sistema -sumando tiempo de servicios al sector público y semanas cotizadas al ISS, se reitera, un total de 1037,04 semanas, distribuidas así:

**1) Tiempo de servicios** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entre el 1º de marzo de 1974 y el 10 de marzo de 1991, menos 48 días de interrupción, según certificación expedida por misma entidad con destino a bono pensional (Fl. 51), que equivale a 6166 días laborados, es decir, 16 años, 10 meses y 20 días, lo que se traduce en 880,62 semanas cotizadas, contabilizando antes del año 1994, como se explicará adelante, un total de 365 días laborados por año completo de servicios.

**2)** sumadas a las indiscutidas 156,42 **semanas cotizadas** al ISS, de acuerdo a lo señalado en la Historia Laboral aportada por COLPENSIONES y visible en el folio 119 del expediente.

Es del caso reiterar que aquellos periodos laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se contabilizaron con años de 365 días, tal como lo hacía el entonces I.S.S. y como lo continúa haciendo Colpensiones en las historias laborales que expide para periodos anteriores a la entrada en vigencia de la citada ley, pues así lo ha decidido en reiteradas sentencias esta Sala, por mencionar alguna, la emitida con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, dictada el 23 de febrero de 2018, bajo el radicado 2015-0634.

De modo que el error que se cometió en primera instancia parte de contabilizar años de 360 días antes de 1994, pues bajo dicha fórmula en efecto el causante tan solo habría acumulado 5810 días de servicio prestados al sector público, que traducidos a semanas, equivalen a 868,55 semanas, que sumadas a las 156,42 cotizadas al ISS, ascienden a 1.024,97 semanas en toda la vida laboral, las cuales, en criterio de la Sala mayoritaria, resultarían insuficientes para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 71 de 1988.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de su muerte el causante tenía más de 60 años y sumaba más de 20 años de servicios (sumando tiempo de servicios y semanas cotizadas al ISS), les asiste razón a las apelantes en que se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, como quiera que al momento del deceso el causante era beneficiario del Régimen de Transición y reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes bajo égida del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que para el efecto exige 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer, presupuestos que en este caso se encuentran acreditados.

Solo restar verificar si las demandantes reúnen los requisitos de orden subjetivo para acceder a la pretendida pensión. Para empezar, en el caso de la señora MARÍA INÉS VARGAS, no cabe duda que tiene derecho, pues reconoció espontáneamente que estaba separada de hecho de su esposo, pero el vínculo matrimonial se mantuvo vigente en vida de este, y se mantuvo igualmente “vivo y actuante” en los términos jurisprudenciales exigidos, pues según lo informado por WILSON ENRIQUE GIRALDO VARGAS, pese a la separación, el señor JORGE ELIECER siguió socorriendo económicamente a su esposa, tras una convivencia interrumpida de más de veinte (20) años con ella, pues incluso transcurrieron casi diez (10) años entre el nacimiento del segundo y el tercer hijo de la pareja, tal y como se acredita con los respectivos registros civiles que obran entre los folios 37 y 38 del expediente.

En lo que atañe al reclamo de la señora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ, se tiene como prueba que procreó una hija con el causante, de nombre DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, nacida el 19 de febrero de 2010, es decir ocho (8) meses antes del fallecimiento del causante, y aunque alega que su convivencia con este inició, casualmente el 19 de febrero de 2005 (es decir cinco años antes del nacimiento de DIANA ALEXANDRA, no aportó ninguna prueba directa, distinta a su propia declaración, de la que pudiera inferirse que tal relación surgió precisamente ese día, mes y año, pues los testigos que llamó a declarar: MARÍA MELBA HURTADO y JAVIER GÓMEZ, incurren en pasmosas contradicciones al afirmar que conocen a la señora LÓPEZ SÁNCHEZ hace 6 y 7 años respectivamente, lo que, contando hacia atrás, los ubica más o menos en el año 2010, luego no es lógico que después refieran que presenciaron los albores de la alegada relación en 2005.

Pues bien, dado que su tiempo de convivencia con el causante, de acuerdo a lo señalado en la misma demanda, apenas alcanzaba a superar el tiempo mínimo de convivencia exigido en el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (que recordemos es de cinco (5) años), habiéndose señalado en la demanda que la convivencia inició precisamente cinco (5) años y ocho (8) meses antes del fallecimiento del pensionado, se requería de una prueba muy puntual, y si se quiere específica, para demostrar que dicha relación de acompañamiento y ayuda mutua, en efecto inició antes y no después de los cinco años exigido por la norma, como quiera que el causante falleció el 19 de octubre de 2010, como atrás se indicó.

 Al margen de lo anterior, la Sala debe recordar que de antaño la Corte Suprema de Justica ha señalado que si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, ypara el extremo final el primer día, según corresponda -sin que se pueda tener en cuenta la fecha dada por la interesada en la litis (regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167)

Si aplicáramos analógicamente la anterior regla jurisprudencial al presente asunto, dándole crédito a la afirmación de la demandante en el sentido de que la convivencia con el causante inició en el año 2005, en todo caso tendría que concluirse que dicha relación inició el último día de ese año, es decir, el 31 de diciembre de 2005, con lo cual no alcanzaría a cumplir el tiempo mínimo de convivencia con el causante para acceder a la pensión en calidad de compañera permanente.

Por último queda agregar que tiene derecho a la pensión, en proporción al 50% de la misma, la hija menor de la citada demandante, DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, por haberse acreditado la calidad de hija del interfecto, con el respectivo registro civil.

En suma de lo dicho, se accederá al reclamo pensional a favor de la MARIA INÉS VARGAS RODAS, a partir del 21 de octubre de 2011, operando la prescripción de las mesadas no reclamadas con anterioridad a esa fecha, teniendo en cuenta que se presentó a reclamar el citado derecho ante COLPENSIONES el 21 de octubre de 2014 (Fl. 44), es decir por fuera del término trienal de que trata el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T. En relación al reclamo pensional de la hija menor del causante, como es bien sabido no opera en su caso la prescripción sino hasta que cumpla la mayoría de edad, por lo que se reconocerá a su favor la pensión en un 50% de la mesada desde el 9 de octubre de 2010, esto es, desde el fallecimiento de su padre.

En ese orden, con una mesada equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y 14 mesadas al año, se ordenará el pago de la suma de $33.360.986 a favor de MARIA INES, correspondiente a las mesadas causadas entre el 21 de octubre de 2011 y el 30 de noviembre del presente año, y $36.295.456 a favor de DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, como atrás se indicó, por las mesadas desde el fallecimiento del afiliado y hasta el 30 de noviembre de 2018 (CONFORME AL CUADRO DE LIQUIDACIÓN QUE SE HACE CIRCULAR EN ESTE MOMENTO ENTRE LAS PARTES ASISTENTES A ESTA AUDIENCIA) No sobra advertir que si se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho a cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| AÑO | SMLMV | No. Mesadas | Total | CONYGE (50%) | H. MENOR (50%) |
| 2010 | $ 515.000,00 | 3,7 | $ 1.905.500,00 | N/A | $ 952.750,00 |
| 2011 | $ 535.600,00 | 14 | $ 7.498.400,00 | $ 1.767.480,00 | $ 3.749.200,00 |
| 2012 | $ 566.700,00 | 14 | $ 7.933.800,00 | $ 3.966.900,00 | $ 3.966.900,00 |
| 2013 | $ 589.500,00 | 14 | $ 8.253.000,00 | $ 4.126.500,00 | $ 4.126.500,00 |
| 2014 | $ 616.000,00 | 14 | $ 8.624.000,00 | $ 4.312.000,00 | $ 4.312.000,00 |
| 2015 | $ 644.350,00 | 14 | $ 9.020.900,00 | $ 4.510.450,00 | $ 4.510.450,00 |
| 2016 | $ 689.455,00 | 14 | $ 9.652.370,00 | $ 4.826.185,00 | $ 4.826.185,00 |
| 2017 | $ 737.717,00 | 14 | $ 10.328.038,00 | $ 5.164.019,00 | $ 5.164.019,00 |
| 2018 | $ 781.242,00 | 12 | $ 9.374.904,00 | $ 4.687.452,00 | $ 4.687.452,00 |
|  |  | **TOTAL** | **$ 33.360.986,00** | **$ 36.295.456,00** |

En consecuencia, se revocará parcialmente el fallo objeto de apelación y de consulta, y se condenará a Colpensiones a reconocer a ambas reclamantes la pensión de sobrevivientes, en los términos y cuantías antes señaladas.

Con relación al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no hay derecho a los mismos como quiera que la pensión de sobrevivientes se derivó del cumplimiento de los requisitos de la pensión por aportes de la Ley 71 de 1988, la cual no contempla tales emolumentos. En consecuencia, se condenará a la pretensión subsidiaria de la indexación de las sumas debidas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** parcialmentela sentencia apelada y en su defecto **reconocer** la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JORGE ELIECER GIRALDO CASTRILLÓN en cuantía de un salario mínimo legal vigente (SMLMV) y en proporción del 50% para MARÍA INÉS VARGAS RODAS, a partir del 21 de octubre de 2011, y el restante 50% para DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, a partir del 9 de octubre de 2010 y hasta el 30 de noviembre de 2018. A partir del 1º de diciembre de 2018 se continuará pagando la pensión en la proporción antes señalada, con la advertencia de que si se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho a cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes.

**SEGUNDO. – CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a la señora MARÍA INÉS VARGAS RODAS la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($33.360.986) a titulo retroactivo por las mesadas causadas dentro del lapso antes indicado, y **$ 36.295.456,00 a** DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ por el mismo concepto.

**TERCERO. – CONDENAR** al pago de la indexación de las mesadas causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO- CONFIRMAR** la absolución de las pretensiones incoadas por ÁNGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas procesales de ambas instancia a COLPENSIONES y a favor de MARÍA INÉS VARGAS RODAS y de DIANA ALEXANDRA GIRALDO LÓPEZ, lo mismo que al pago de las costas procesales de segunda instancia a cargo de ANGELA MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ y a favor de la entidad demandada. Liquídense por la secretaria del juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

### **LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| AÑO | SMLMV | No. Mesadas | Total | CÓNYUGE (50%) | H. MENOR (50%) |
| 2010 | $ 515.000,00 | 3,7 | $ 1.905.500,00 | N/A | $ 952.750,00 |
| 2011 | $ 535.600,00 | 14 | $ 7.498.400,00 | $ 1.767.480,00 | $ 3.749.200,00 |
| 2012 | $ 566.700,00 | 14 | $ 7.933.800,00 | $ 3.966.900,00 | $ 3.966.900,00 |
| 2013 | $ 589.500,00 | 14 | $ 8.253.000,00 | $ 4.126.500,00 | $ 4.126.500,00 |
| 2014 | $ 616.000,00 | 14 | $ 8.624.000,00 | $ 4.312.000,00 | $ 4.312.000,00 |
| 2015 | $ 644.350,00 | 14 | $ 9.020.900,00 | $ 4.510.450,00 | $ 4.510.450,00 |
| 2016 | $ 689.455,00 | 14 | $ 9.652.370,00 | $ 4.826.185,00 | $ 4.826.185,00 |
| 2017 | $ 737.717,00 | 14 | $ 10.328.038,00 | $ 5.164.019,00 | $ 5.164.019,00 |
| 2018 | $ 781.242,00 | 12 | $ 9.374.904,00 | $ 4.687.452,00 | $ 4.687.452,00 |
|  |  | **TOTAL** | **$ 33.360.986,00** | **$ 36.295.456,00** |

###

### La Magistrada Ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**